

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando solicitud de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación (Fls. 109 a 111). Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 08 de febrero de 2021.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (con trámite posterior)
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A.
EJECUTADO: CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00361-00**

Buga - Valle, ocho (08) de febrero de dos mil ventiuono (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se aceptará la solicitud de terminación por pago total de la obligación de conformidad a lo consagrado en el artículo 461 del C.G.P., aplicado por analogía.

Lo anterior teniendo en cuenta que el documento allegado se encuentra suscrito, tanto por la demandante, COLFONDOS S.A. – por conducto de su apoderada judicial, quien se encuentra expresamente facultada para solicitar la terminación, según poder obrante a folio 1-, como por el representante legal de la entidad demandada, quien coadyuvando la solicitud presentada, informan que en el curso del proceso se efectuó el pago de los saldos adeudados (Fl. 110).

En la solicitud allegada, se pide al despacho ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas según Auto Interlocutorio No. 821 de 29/08/2019, la devolución de los dineros que se encuentren aprisionados en este asunto y la no condena en costas. En consecuencia, el juzgado advirtiendo la disposición del ejecutado para cumplir con la obligación a su cargo (art. 440 CGP), atenderá la petición en los términos allegados por lo que se ordenará levantar las medidas cautelares que se hubieran comunicado y se dejará sin efectos las practicadas, para lo cual se ordenará la devolución de los dineros que se encuentren a órdenes del juzgado, sin condena en costas.

Así las cosas, se ordenará por secretaría del juzgado, remitir oficio a las entidades financieras relacionadas mediante oficio No. 0676 del 29/08/2019 a las cuales se les comunicó una orden de embargo, informando que la misma queda sin efecto. Como también, se dispondrá a favor del CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO, la devolución de los siguientes títulos de depósito judicial:

Número de Título Judicial	Fecha	Valor
469770000051195	01/10/2019	\$155.832,82
469770000051212	01/10/2019	\$3.403.073,58
469770000051637	16/10/2019	\$24.596.926,42

Se requerirá al representante legal del CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO para que se sirva informar al despacho la institución financiera donde deberán ser depositados los mencionados dineros, el número de cuenta e indicar si es de ahorro o corriente.

Surtidas las anteriores actuaciones, se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren comunicado.

TERCERO: ENTREGAR al CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO identificado con NIT No. 891380027-0 los siguientes títulos de depósito judicial:

Número de Título Judicial	Fecha	Valor
469770000051195	01/10/2019	\$155.832,82
469770000051212	01/10/2019	\$3.403.073,58
469770000051637	16/10/2019	\$24.596.926,42

CUARTO: REQUERIR al representante legal o quien haga sus veces del demandado CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO, para que se sirva indicar la institución financiera donde deberán ser depositados los dineros ordenada su entrega en el numeral anterior, para lo cual deberá precisar número de cuenta y si es de ahorro o corriente.

QUINTO: surtidas todas las actuaciones ordenadas, ARCHIVASE el expediente previa anotación en libros de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09/FEBRERO/2021**

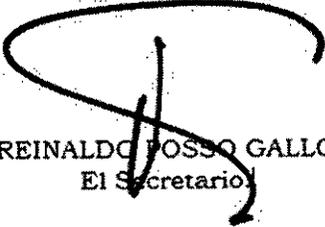


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra fijada fecha para audiencia del Art. 77 C.P.L. y S.S., sin embargo del estudio al mismo observo que faltó integrar a una persona como LITISCONSORTE NECESARIA PASIVA, ello en razón al derecho reclamado. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga-Valle, 5 de febrero de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0105

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social).

DEMANDANTE: GLORIA INES VITERI MILLAN

VINCULADA LITIS-CONSRTE NECESARIA: DAISI OFELIA BUSTOS DE BARCO.

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00123-00

Guadalajara de Buga-Valle, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, observa el Despacho que efectivamente la presente demanda se contrae al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la cual dice tener derecho la señora GLORIA INES VITERI MILLAN, sin embargo de los hechos narrados en el libelo introductorio se desprende que COPENSIONES reconoció pensión de sobrevivientes igualmente a la señora DAISI OFELIA BUSTOS DE BARCO, lo cual significa que la aquí demandante entraría a disputarle el derecho que en este momento ostenta la señor BUSTOS DE BARCO, situación de orden legal que indica la necesidad de vincular al presente juicio laboral en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA PASIVA a la señora DAISI OFELIA BUSTOS DE BARCO, para que si a bien lo tiene, se haga parte dentro del presente proceso mediante apoderado judicial, conforme a lo establecido por el Art. 61 del C.G.P.

Ahora bien, conforme a lo establecido por el Decreto 806 de 2020 se hace necesario allegar al presente proceso la dirección electrónica de la señora DAISI OFELIA BUSTOS DE BARCO a efectos de llevar a cabo la notificación y el traslado de la presente demanda, razón por la cual se exhortará tanto a la parte demandante como a la apoderada judicial de COLPENSIONES a efectos de que se allegue en el término de quince (15) días hábiles la dirección



electrónica, número de celular y dirección de residencia de la señora BUSTOS DE BARCO.

Una vez se cumpla lo ordenado en párrafo anterior, procédase por Secretaría a la notificación de la LITISCONSORTE NECESARIA PASIVA, Sra. BUSTOS DE BARCO.

Para el efecto se ordenará igualmente por Secretaría la digitalización del expediente a fin de remitirlo a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR AL PRESENTE JUICIO LABORAL en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA PASIVA a la señora DAISI OFELIA BUSTOS DE BARCO.

SEGUNDO: EXHORTAR tanto a la parte demandante como a la apoderada judicial de COLPENSIONES a efectos de que se allegue en el término de quince (15) días hábiles la dirección electrónica, número de celular y dirección de residencia de la señora BUSTOS DE BARCO.

TERCERO: Cumplido lo anterior, llévase a cabo la notificación y traslado de la presente demanda a la señora BUSTOS DE BARCO, a quien se le correrá TRASLADO POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS HABILES, conforme a lo establecido por el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos del traslado empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Por Secretaría llévase a cabo la DIGITALIZACION del presente expediente y remítase íntegra copia del mismo a todas las partes y a la vinculada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado 019 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:
Feb.9 de 2021





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda conforme fue ordenado por el Juzgado.

VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 5 de febrero de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0104

PROCESO: DEMANDA LABORAL (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: BERNARDO BACA TOQUICA.
DEMANDADO: JORGE JULIO HERRADA URRIBO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00016-00

Guadalajara de Buga V., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante no allegó escrito alguno subsanando el libelo introductorio, conforme a lo indicado por el Juzgado, razón suficiente para que conforme a lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral en virtud a lo dispuesto por el Art. 145 del C.P.L. y S. Social, se ordene rechazar la demanda y hacer devolución del escrito y sus anexos a la parte actora para lo pertinente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse cumplido con la subsanación dispuesta por el Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 0655 del 2 de octubre de 2020, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.



TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG.


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. 18 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: Feb. 8/2021
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora dentro del término legal, subsano las falencias señaladas en auto anterior. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 08 de febrero de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0107

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA NELLY ARBOLEDA ARBELAEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00083-00

Buga - Valle, ocho (08) de febrero de dos mil ventiuono (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Respecto a la notificación de la entidad de derecho privado, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la codemandada, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de estos como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020.



Se advertirá a la entidad de derecho privado codemandada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARIA NELLY ARBOLEDA ARBELAEZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado PORVENIR S.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a los demandados y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09/Febrero/2021**
El Secretario.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora dentro del término legal, subsano las falencias señaladas en auto anterior. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 08 de febrero de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0108

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA VARGAS DARAVIÑA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00233-00

Buga - Valle, ocho (08) de febrero de dos mil ventiuño (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Respecto a la notificación de la entidad de derecho privado, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la codemandada, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de estos como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020.



Se advertirá a la entidad de derecho privado codemandada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por GLORIA PATRICIA VARGAS DARAVIÑA contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado PORVENIR S.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a los demandados y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09/Febrero/2021**
El Secretario.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, comunicando que la misma se enuncia de FUERO SINDICAL, correspondió por reparto. Sírvase proveer.

VACANCIA JUDICIAL: Del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021.

Guadalajara de Buga V., 8 de febrero de 2021.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0072

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Contrato Laboral).

DEMANDANTE: ANA CATHERINE LARRAHONDO GONZALEZ

DEMANDADO: AGUAS DE BUGA S.A. ESP.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00236-00

Guadalajara de Buga V., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez realizado el estudio de la demanda presentada y ante la connotación que conlleva de tratarse de una acción de fuero sindical, pasa el juzgado a pronunciarse a fin de dilucidar tal situación, concluyendo este Juzgado que la misma no reúne los requisitos de los Arts. 5º y 25 del C.P.T. y de la S.S., en lo siguiente:

1.- Sea lo primero indicar respecto al trámite de una demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA y una POR FUERO SINDICAL EN ACCIÓN DE REINTEGRO, que las dos distan sustancialmente en su trámite, y se dice ello en razón a que el apoderado judicial de la parte actora hace alusión a un supuesto reintegro de la demanda por considerar ***“...que la señora ANA CATHERINE LARRAHONDO GONZALEZ es beneficiaria de la CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO firmada entre el sindicato de SINTRAEMSDS Y AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P., que le cubre con FUERON SINDICAL. Ya que lleva más de NUEVE AÑOS de estar afiliada a este Sindicato”***, y en tales condiciones, considera el Juzgado para evitar cualquier interpretación por la parte pasiva que conlleve a actuaciones inanes posteriores y ante la confusión que presenta el libelo introductorio se hace necesario ACLARAR lo indicado, lo que conlleva a que la demanda deba subsanarse en tal sentido.

Por último, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante NO CUMPLIÓ con la remisión de la demanda y todos sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, esto en razón a que no se allegó prueba alguna de dicha remisión, lo que conforme a lo dispuesto en la norma en cita, conlleva la INADMISIÓN DE LA DEMANDA, siendo



por lo tanto objeto de SUBSANACIÓN, conforme a lo dispuesto por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social, para lo cual se concederá el término de cinco (5) días hábiles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, identificado con la C.C. No. 14.891.781 y la T.P. No. 268.483 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: Febrero 9/2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario